



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) ¹

PROCESO No. : 11001-40-03-047-2015-01095-00
CLASE DE PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : ELIODORO CRUZ CANO
DEMANDADOS : YOLANDA POTIER HURTADO y
HECTOR RODRIGUEZ
ASUNTO : SENTENCIA

I. OBJETO QUE DECIDIR.

Agotadas las etapas propias del proceso verbal corresponde dictar la sentencia que resuelva de fondo el litigio.

II. ANTECEDENTES.

1. Demanda.

1.1. El señor ELIODORO CRUZ CANO, actuando por intermedio de apoderado, llamó al proceso en calidad de demandados a YOLANDA POTIER HURTADO y HECTOR RODRIGUEZ, para que se declare que la señora Potier Hurtado, como dueña del establecimiento de comercio "Taller El Industrial YH", y Héctor Rodríguez, son "**civilmente responsables de los daños y perjuicios**" sufridos por la parte demandante en virtud del daño material ocasionado a mercancías y/o elementos de su propiedad.

Que, en consecuencia, se les condene "a pagar a título de perjuicios materiales" la suma de **\$36.018.000.00**, discriminados así: *i)* \$23.843.000.00, correspondiente al valor invertido por el demandante en materia prima y fundición de las "piezas contratadas por la demandada"; *ii)* \$2.000.000.00 invertidos por el demandante en transporte de "piezas a la postre defectuosas, enviadas a Yopal Casanare"; *iii)* \$10.175.000.00 que tuvo que devolver el demandante al contratista como pago por su trabajo y que debe reembolsar la parte demandada al demandante; y *iv)* Reconocer y pagar intereses moratorios sobre la suma de dinero que el demandante pagó a su cliente "FACE SAS". más la indexación sobre las anteriores sumas de dinero.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 042 de 08 de julio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

2. Los fundamentos de hecho.

2.1. Se afirmó que, el **18 de enero de 2013**, el demandante Eliodoro Cruz Cano remitió a la firma "FACE LTDA", la cotización No. 306 en virtud de la cual informó sobre el valor de la fundición y mecanizado de las siguientes piezas de hierro: **i)** 230 ruedas con un costo unitario de \$150.000.00 cada una para un total de \$34.500.000.00; **ii)** 460 tapas en acero SAE 10-1045 valor unitario de \$10.000.00, para un total de \$4.600.000.00; **iii)** 230 ejes de acero SAE de valor unitario de \$28.800.00 para un total de \$6.624.000.00. y **iv)** 230 juegos de piezas mecanizadas con un costo unitario de \$95.000.00 para un total de \$21.850.000.00.

2.2. Que, el 1 de marzo de 2013, "FACE SAS" emitió orden compra No. 005 de los anteriores elementos dirigida a Acerías Técnicas Cruz, establecimiento comercial de propiedad del demandante.

2.3. Que el demandante efectuó la fundición de las anteriores piezas y procedió a **subcontratar verbalmente**, por intermedio de su esposa señora Teresa Moreno de Cruz, con la señora Yolanda Potier Hurtado en su condición de propietaria del taller el Industrial YH y con el señor Héctor Rodríguez, el servicio de mecanizado de las siguientes piezas: **i)** una rueda y dos tapas de muestra; **ii)** un eje de muestra; **iii)** ciento tres (103) juegos de piezas tapa eje rueda; **iv)** tres (03) ruedas mecanizadas; **v)** dos (02) pasadores ejes; **vi)** una (01) rueda perforar huecos (sic); y **vii)** Una (01) ruedas perforar huecos (sic). Todo por valor de **\$10.175.000.00**

2.4. Precisó que, efectuado el mecanizado y cancelado su valor, el 8 septiembre de 2013 las anteriores piezas se enviaron por el demandante a la sociedad "FACE SAS", en el municipio Yopal-Casanare, cuyo transporte costó "\$2.000.000.00".

2.5. El 30 de octubre de 2013, el demandante comunicó a Héctor Rodríguez que las ruedas, ejes y tapas mecanizadas por los demandados, habían sido rechazadas por el Comprador ["FACE SAS"] "puesto que ninguna" coincidía con el plano y las especificaciones entregados para su elaboración.

2.6. El 16 de diciembre de 2013, "FACE SAS" solicitó a ACERIAS TÉCNICAS CRUZ por intermedio de su propietario –demandante- la devolución de todo el dinero que le fue pagado, debido a que el trabajo de mecanizado "quedó totalmente defectuoso" en razón a que no cumplió con las especificaciones técnicas descritas en los planos que se adjuntaron para su elaboración.

2.7. Que, en cumplimiento del anterior requerimiento, en el mes de mayo de 2014 el demandante devolvió a la firma "FACE SAS." la suma de \$50.000.000.00 que había sido recibida

para el trabajo de fundición y mecanizado, devolución en la que se incluyó "el mecanizado hecho por Yolanda Potier Hurtado".

2.8. Que el valor de la materia prima y la fundición de los elementos entregados para mecanizado a Yolanda Potier Hurtado y Héctor Rodríguez, ascienden a \$23.843.000.00.

2.9. Que el trabajo defectuoso realizado por los demandados dejó inservible el material fundido que les había sido entregado.

3. El trámite de la instancia.

3.1. La demanda se admitió mediante auto del 25 de agosto de 2015 (fl. 33) y de la misma se ordenó su traslado a la parte demandada.

3.2. De esta manera notificados personalmente a los demandados YOLANDA POTIER HURTADO y HECTOR RODRIGUEZ (fls. 47 y 48), dentro del término de ley contestaron la demanda oponiéndose a cada uno de los hechos, quienes a su vez formularon las excepciones de: **(i)** Falta de legitimación en la causa por parte del demandante y **(ii)** falta de legitimación en el demandante para iniciar la acción.

Fundamentaron los anteriores medios exceptivos en que: **i)** en el mes de marzo de 2013, el demandado Héctor Rodríguez en forma personal celebró con Teresa Moreno de Cruz, un acuerdo verbal consistente en mecanizar las piezas señaladas en la demanda [hecho tercero]; **ii)** Que Héctor Rodríguez, Yolanda Potier y su establecimiento de comercio Taller El Industrial YH, no han tenido, ni tienen trato personal, ni han hecho ningún contrato con el señor Eliodoro Cruz Cano. **iii)** que no existe un poder escrito donde Teresa Moreno hubiese sido "autorizada, delegada o comisionada por el señor Eliodoro Cruz para contratar obra alguna en su nombre". **iv)** si la acción aquí promovida tiene su origen en el contrato de obra celebrado entre la señora Moreno y el señor Héctor Rodríguez, es ella quien estaría llamada a ejercer dicha acción, pues no era mandataria de nadie.

3.3. Frente al anterior medio de defensa, la parte actora manifestó su oposición y señaló: **(i)** Que el Taller El Industrial YH funcionó muchos años en el mismo inmueble donde funcionó Acerías técnicas Cruz en dos locales de propiedad de Jaime Alberto Fajardo Abril. **(ii)** que "dentro de las actividades que se realizaban en ambos establecimientos de comercio, los cuales eran atendidos; uno por Yolanda Potier y/o Héctor Eduardo Rodríguez Cuartas y el otro por Eliodoro Cruz Cano y/o su esposa Teresa Moreno de Cruz, era normal que cualquiera de ellos se acercara al otro establecimiento comercial a solicitar los servicios que allí se ofrecían... fue frecuente la contratación verbal entre las partes para realizar en diferentes oportunidades trabajos solicitados recíprocamente". **(iii)** que Yolanda Potier Hurtado recibió el 26 de julio y el

2 de agosto de 2013 la suma de \$400.000.00 y \$1.000.000.00, respetivamente, de manos de la señora Teresa Moreno "como abono al precio cobrado por el mecanizado". **(iv)** que es costumbre entre los talleres de mecánica realizar negocios entre ellos de manera verbal. **(v)** que "el servicio de mecanizado fue solicitado por la señora Teresa Moreno esposa del señor Eliodoro Cruz Cano, propietario de Acerías Técnicas Cruz, sin el formalismo de poder o autorización, pues así se hicieron siempre los negocios, es por lo que sí hay legitimación en la causa por parte del demandante". y **(vi)** que la parte demandada no puede desconocer que los negocios entre ellos se hacen así, "sin el formalismo legal alegado" para desconocer que el servicio contrato fue entre los dueños de los dos talleres.

3.4. El proceso se surtió por el trámite previsto en los artículos 372 y 373 y siguientes del Código General del Proceso. En auto de 11 de febrero de 2020, se reprogramó la fecha para llevar a cabo en una sola audiencia las etapas previstas en el artículo 372 y 373 *ibídem* [folio 206 expediente físico]. Debido a la emergencia sanitaria del Covid-19, en auto de 22 de enero de 2021, de nuevo se volvió a fijar fecha para practicar la anterior audiencia [001AutoReprogramaAudiencia Expediente Hibrido.] Surtida la audiencia, el Juzgado anunció que conforme con el numeral 5 del artículo 373 proferiría sentencia escrita dentro de los diez (10) días siguientes [19Parte2ReprogramacionAudienciaUnica-Expediente Hibrido].

III. CONSIDERACIONES.

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración.

2. El Código Civil regula la responsabilidad contractual estableciendo que la misma surge cuando se causa un daño por el incumplimiento de una obligación que emana de un contrato o convención celebrado entre el causante del perjuicio y la víctima. De este modo, el incumplimiento de una obligación puede generar el deber de indemnizar los perjuicios causados al acreedor, pero a éste le corresponde acreditar plenamente su ocurrencia y cuantía.

Los artículos 1604 y 1616 del Código Civil consagran las reglas generales sobre la responsabilidad del deudor por el incumplimiento de un deber único y determinado, siendo este último modificado por vía legal o convencional, bien sea para agravar esa responsabilidad, atenuarla y aún eximir de ella al mismo obligado, con las limitaciones que impone el orden público y las buenas costumbres.

De ahí que, la prosperidad de la acción de responsabilidad civil que aquí se invoca depende de la demostración de los siguientes requisitos, todos concurrentes, a saber²: **a).** Celebración de un contrato válido entre las partes; **b).** Incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; **c).** La producción para el actor de un daño cierto y real. y **d).** Que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado.

Lo anterior es así en razón a que la reparación que con este tipo de acción se busca gira en función de una expectativa que ha quedado fallida y, por ende, constituye una obligación distinta de la acordada en la relación sustancial de la cual emana *-en razón al incumplimiento del contrato-*, circunstancia por la que corresponde al demandante acreditar el detrimento económico cuyo resarcimiento solicitó, a título de daño emergente y lucro cesante, conforme con las prerrogativas del artículo 1614 del Código Civil.

3. Para la solución del presente asunto, se debe iniciar por estudiar la configuración del primero de los presupuestos de la acción de responsabilidad civil invocada, esto es, la celebración de un contrato válido entre las partes, pues, cualquier otra determinación le estaría subordinada, máxime, cuando las excepciones propuestas están sustentadas en la **inexistencia** de la relación negocial que, a modo de presupuesto fáctico, alegó la parte actora para derivar su pretensión indemnizatoria.

En este orden, útil es advertir que según los hechos tercero y cuarto de la demanda, Eliodoro Cruz Cano, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Acerías Técnicas Cruz, por intermedio de su esposa Teresa Moreno de Cruz, contrató "verbalmente" con Yolanda Potier Hurtado -propietaria del Taller "El Industrial YH-" y Héctor Rodríguez el mecanizado de las siguientes piezas: **a).**- una rueda y dos tapas de muestra; **b).**- un eje de muestra; **c).**- ciento tres (103) juegos de piezas tapa eje rueda; **d).**- tres (03) ruedas mecanizadas; **e).**- dos (02) pasadores ejes; **f).**- una (01) rueda perforar huecos; y **g).**- Una (01) rueda perforar huecos. Todo por valor de \$10.175.000.00

No obstante, la parte demandada afirmó que no efectuó negocio alguno con el señor Eliodoro Cruz. Señaló que, en el mes de marzo de 2013, tan sólo Héctor Rodríguez fue quien celebró a título personal con Teresa Moreno de Cruz un acuerdo verbal orientado a la mecanización de las piezas ya descritas, que en virtud de este acuerdo se efectuó una prueba inicial que luego de ser aprobada por el "destinatario final" se procedió a realizar el trabajo total

² Es pertinente memorar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia al decir que la prosperidad de las pretensiones "depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado" (sentencia 032-2001, Cas. Civ. de 9 de marzo de 2001, exp. No. 5659, M.P. Nicolás Bechara Simancas).

encomendado y, en consecuencia, se recibió el correspondiente pago por parte de la señora Moreno de Cruz.

4. Por lo anterior, corresponde determinar cuál es el alcance que se le puede atribuir a la actuación desplegada por la señora Teresa Moreno de Cruz, esto es, si ella en efecto participó como extremo sustancial del contrato ya referido, o si por el contrario su actividad estuvo supeditada a intervenir por cuenta y riesgo de Eliodoro Cruz Cano.

5. Según enseña el artículo 2142 del Código Civil, el mandato es un "contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera" y que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en éste, "una parte se encarga de gestionar por cuenta y riesgo y a nombre de la otra, uno o más negocios que ésta le confía, relacionados con terceros. Puede ser gratuito o remunerado y la remuneración se determina por la convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez cuando es usual (C.C. arts. 2142,2143 y 2184). (...)"³.

Sin embargo, el mandato por sí solo no confiere la representación del mandante al mandatario. Para que el mandatario pueda representar al mandante se requiere que la ley o éste así lo hayan querido, ya que -en vía de principio- el mandatario sin representación cumple una función de cooperación externa y, por ende, actuará por cuenta ajena, pero a nombre propio, ya que ante terceros carece de esa facultad de representación.

En este orden, cuando se hable del mandato representativo, se está ante la coexistencia de dos actos jurídicos, **(i)** el acto jurídico bilateral –contrato de mandato- y **(ii)** el acto jurídico unilateral –la representación, en este caso, voluntaria-. Justo en virtud de esa representación el mandatario puede realizar el encargo obrando frente al tercero a nombre del mandante. [Jaime Alberto Arrubla Paucar, contratos mercantiles-contratos típicos Pág 202, Legis Editores SA]. Así lo consagró el legislador al señalar en el artículo 832 del Código de Comercio que: "habrá representación voluntaria cuando una persona faculte a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos."

En consecuencia, mientras en el **mandato representativo** los efectos del acto jurídico realizado por el mandatario que está obrando en nombre y por cuenta del mandante, radican en cabeza del mandante y, por ende, la relación jurídica que implica el encargo realizado se mide de forma directa entre el mandante y el tercero; **en el mandato no representativo** los efectos jurídicos del negocio realizado radican en cabeza del mandatario siendo éste último

³ C.S.J. Cas. Civ. 30 de septiembre 1947

quien responde frente al tercero y quien se encuentra jurídicamente facultado para exigir el cumplimiento del negocio, siendo el mandante un tercero ajeno a la negociación.

Es importante recordar que, para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dicha distinción "es de capital importancia para efectos probatorios, porque si el contrato de mandato es esencialmente consensual, cualquier medio probatorio sería idóneo para establecerlo. En cambio cuando se trata de acreditar el acto de apoderamiento ante terceros y los poderes se refieren a asuntos respecto de los cuales la ley exige cierta formalidad, la prueba tendría que restringirse a la solemnidad del escrito" [Sentencia SC 342 del 15 de diciembre de 2005, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.], esto es así, si se tiene en cuenta que en materia comercial, tratándose de mandato representativo, esa representación es accesoria al mandato, según los términos del artículo 1262 del Código de Comercio.

6. En el presente caso, a pesar de la manifestación expresa que realizó el demandante en el escrito inicial, en el entendido que fue por "intermedio de su esposa señora Teresa Moreno de Cruz" que aquél contrató con los demandados el trabajo de mecanización de unas piezas" y, por tanto, le asiste derecho para demandar la indemnización de perjuicios por el incumplimiento de un deber único y determinado derivado del mencionado acuerdo, encuentra el Juzgado que en el expediente no obra medio de convicción que así permita concluirlo.

Téngase en cuenta que las pruebas documentales que se aportaron para demostrar el insumo fáctico de las pretensiones, no contienen un componente de revelación en dicho sentido, puesto que la cotización No. 306 de 18 de enero de 2013 [folio 4], la orden de compra No. 005 de 1 de marzo de 2013 [folio 5], la comunicación de 16 de diciembre de 2013 [folio 11], la certificación de 6 de mayo de 2014 [folio 12] y la copia de 4 extractos bancarios del Banco Davivienda [folio 13 a 16], tan sólo informan de los tratos comerciales que la sociedad "Face" entabló con el demandante, sin que de allí se pueda concluir que Eliodoro Cruz Cano fuere representado por Teresa Moreno en el negocio que esta última celebró con Héctor Rodríguez.

7. Si lo anterior no fuera suficiente, véase cómo la parte demandante **confesó** en el escrito visto a folios 77 y 78, en el que se pronunció frente a las excepciones propuestas, que en efecto "el servicio de mecanizado se solicitó por la señora Teresa Moreno esposa del señor Eliodoro Cruz Cano, propietario de Acerías Técnicas Cruz, **sin el formalismo de poder o autorización**", pues en su sentir, "así se hicieron siempre los negocios", situación que permite corroborar **que el señor Eliodoro Cruz Cano no fue quien celebró el negocio referido en los hechos de la demanda, al punto que él, es coherente en afirmar que fue la señora Teresa Moreno quien lo celebró.**

En efecto, véase cómo es el mismo demandante quien al momento de absolver el interrogatorio manifestó que: **(i)** Teresa Moreno es su esposa. **(ii)** que la tiene delegada para el

movimiento de la empresa, de toda la parte financiera, para que contrate y subcontrate. **(iii) que la delegó "de palabra"**, pues le dice qué hacer y ella está atenta. **(iv)** que por intermedio de Teresa Moreno encomendó a los demandados el 80% del trabajo que a él le contrató la Sociedad "Face". **(v) que la señora Teresa Moreno era quien directamente hablaba con los demandados para hacer los trabajos.** **(vi)** que eran sus empleados los que llevaban las ruedas a los demandados para que las mecanizaran y luego los volvía a enviar a recoger el trabajo. **(vii) que siempre delegaba a Teresa Moreno para que hiciera los contratos, con muchos clientes y con muchas personas.** y **(viii)** que promovió la presente acción contra los demandados porque él [Eliodoro Cruz] es el dueño de la empresa, su esposa es socia y todo corresponde a una empresa familiar en la que son los mismos intereses y los demandados lo saben.

A su turno, la testigo Teresa Moreno corroboró que **(i)** su esposo, señor Eliodoro Cruz, la delegó en funciones para el manejo de la empresa. Para hacer las veces de su representante en cualquier tipo de contrato con diferentes empresas **(ii)** que en su calidad de asesora de la empresa y representante del señor Eliodoro maneja la parte comercial. **(iii)** manifiesta que son un grupo familiar y desde que comenzó la empresa en el año 2000 Teresa Moreno ha sido la persona que alrededor del demandante maneja la parte de los negocios y la parte financiera. **(iv) que no tiene poder por escritura pública otorgada por el demandante para representar el establecimiento de comercio Acerías técnicas Cruz.** **(v) tampoco tienen un documento que certifique que el demandante la delegó en funciones para actuar en la forma que lo hace.** y **(vi) que lo representa por ser su esposa o pareja.**

Los anteriores medios de convicción revelan que el señor Eliodoro Cruz, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Acerías Técnicas Cruz, confió a Teresa Moreno -su esposa- la gestión de sus negocios, pues, le **delegó** el movimiento de la empresa, su parte financiera y le encargó la celebración de contratos con terceras personas. Pero, de las anteriores versiones, tan sólo se puede concluir que la testigo cumple una función de cooperación al interior del mencionado establecimiento de comercio al que demandante y testigo califican como una empresa familiar. De este modo, es plausible que Teresa Moreno en efecto ejerza una actividad susceptible de calificarse como mandato en los términos del artículo 2142 del Código Civil y que, en virtud de dicho rol, desarrolla un encargo de servicios personales para cumplir con la gestión de los asuntos concernientes a la actividad comercial que el señor Eliodoro Cruz desarrolla en el establecimiento de su propiedad.

Sin embargo, la **forma** en que se encargó el ejercicio de las actividades a desarrollar por Teresa Moreno no cuenta con una investidura adicional que hiciera pensar que los actos o negocios por ella celebrados con terceros tuvieran un efecto sustancial y vinculante con el señor Eliodoro Cruz. Téngase en cuenta que **el demandante y la testigo son coherentes en señalar que no existió:** **(i)** un poder por escritura pública, **(ii)** tampoco autorización formal y,

mucho menos, (iii) un documento que certifique que Eliodoro Cruz la delegó o encargó para representarlo frente a terceras personas. De este modo, cierto es que el efecto natural del mandato es ejecutar el encargo, **pero la facultad dispositiva de los derechos del mandante en un determinado negocio o el hecho obrar en su nombre o representación requiere de una clara legitimación que sólo otorga el acto de apoderamiento que en el presente asunto no está demostrado**. En palabras de la doctrina "la representación implica una legitimación excepcional, mejor aún, puede decirse que consiste en ella, 'la esencia de la representación', cualesquiera que sean su razón de ser o su origen; poder para ante los demás, que le permite a un sujeto (representante) sustituir a otra persona (representado) en la celebración de un negocio jurídico o contrato"⁴. **En consecuencia, los contratos celebrados dentro del giro ordinario de los negocios del establecimiento de comercio Acerías Técnicas Cruz por parte de Teresa Moreno, se hicieron por cuenta ajena, pero en nombre propio, porque ante los terceros carece de esa facultad de representación [mandato no representativo]**.

8. En gracia de discusión, se debe recordar que existen circunstancias en donde la apariencia puede tener más mérito que la realidad o ser asimilada a esta "sobre la base de una fuente objetiva de quien se atuvo a aquella, pudiendo hacerlo"⁵. De este modo, es posible la configuración de lo que se denomina "**representación aparente**", la cual, en términos generales, tan sólo exige "ausencia de apoderamiento, conducta del interesado que crea la impresión del apoderamiento" y la "confianza legítima del tercero, fundada en esos hechos y circunstancias."⁶. De ahí que, el acto de apoderamiento puede consistir incluso en "la tácita aquiescencia de una persona a la gestión de sus negocios por otra" [art. 2149 CC].

Sobre el tema del **mandato aparente**, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que: "Para seguridad de los negocios jurídicos y en defensa de los terceros de buena fe, hizo su aparición la teoría del mandato aparente. Varias exigencias se requieren para que pueda darse esta clase de mandato, a saber: 1) que una persona contrate en nombre y lugar de otra; 2) que por las apariencias que rodean el negocio por la conducta del presunto mandante, el tercero que contrata pueda creer fundamentalmente y de buena fe, que celebra la convención con quien tiene poder suficiente para representar a dicho mandante. Se necesita, -ha dicho la Corte en sentencia mencionada en otros apartes de la presente providencia-, que el mandatario actúe en nombre ajeno, pues si lo hace en su propio nombre no podría hablarse en tal caso del mandato aparente, habría quizá ocasión de pensar en un mandato oculto, pero lo secreto es contrario a lo aparente. Es también indispensable que las circunstancias relativas al negocio o al comportamiento del mandante, le ofrezcan al tercero fundamento para suponer de buena fe que contrata con el verdadero mandatario de aquél. Si no existe esta apariencia o si el tercero tiene

⁴ Fernando Hinestrosa, *La Representación*, Bogotá Edit. Universidad Externado de Colombia, 2008, pág. 109.

⁵ Fernando Hinestrosa, *La Representación*, Bogotá Edit. Universidad Externado de Colombia, 2008, pág. 335.

⁶ Fernando Hinestrosa, *La Representación*, Bogotá Edit. Universidad Externado de Colombia, 2008, pág. 338.

a su disposición medios adecuados para comprobar que ella es ficticia y que el mandatario no lo es en realidad, tampoco es posible hablar de mandato aparente.” (C.S.J. sentencia de mayo 11 de 1964. Gaceta Judicial Tomo CVII, página 164).

9. Frente a este punto particular, cobra especial importancia lo dicho por la testigo **Teresa Moreno** al señalar que: **(i)** a todos sus clientes les consta que es delegada en forma verbal del señor Eliodoro y no con un documento. **(ii)** al preguntársele sobre cómo advierte a sus clientes que Eliodoro Cruz es el dueño del establecimiento Acerías Técnicas Cruz, señaló que eso lo hace con facturación y ordenes de compra. **(iii)** que desde hace muchos años tiene vínculos comerciales con los demandados, de lo cual alegó tener “remisiones firmadas” por la señora Yolanda. **(iv)** que el negocio de los demandados y el del señor Eliodoro funcionaba en el mismo parque industrial. **(v)** que el señor Héctor le mecanizaba distintos tipos de piezas para sus clientes. Y **(vi)** que los demandados visitaban el taller Acerías técnicas Cruz y ella el taller de los demandados. Sin embargo, no todos los anteriores hechos relatados encuentran respaldo en los restantes medios probatorios.

10. Véase cómo el hecho orientado a señalar que todos los clientes de Acerías Técnicas Cruz les consta que Teresa Moreno es delegada de Eliodoro Cruz, no está acreditado. Se advierte que el **Testigo José Eduardo Zúñiga Valbuena** -en su calidad de representante de la sociedad “Face”- señaló que, para el desarrollo de su actividad industrial en el municipio de Yopal-Casanare **(i)** solicitó al demandante que le vendiera un determinado número de ruedas fundidas para ser instaladas en unas “vagonetas” transportadoras de arcilla, ruedas que requerían ser mecanizadas para colocar los rodamientos, los ejes y las tapas que llevaban esas mismas ruedas. **(ii)** que el señor Eliodoro Cruz le hizo una cotización, que luego de llegar a un acuerdo se le entregó un anticipo y cuando terminó el trabajo se le pagó en su totalidad.

Al preguntársele sobre la señora Teresa Moreno señaló que **(iii)** la reconoce como la esposa de Eliodoro Cruz. **(iv)** dice entender que el señor Eliodoro Cruz es el propietario del establecimiento de comercio Acerías Técnicas Cruz. **(v)** que específicamente no sabe cuál es la condición de la señora Teresa en ese negocio que calificó de “empresa familiar”. **(vi)** que no conoce si frente a los clientes del señor Eliodoro Cruz, este es representado por Teresa Moreno. **(vii)** tampoco sabe si frente a los clientes de Acerías Técnicas Cruz la señora Teresa Moreno se presenta como representante de Eliodoro Cruz. **(viii)** sabe que la señora Teresa Moreno manejaba la oficina de Eliodoro Cruz, pero ella no dijo representarlo. **(ix)** que tampoco Eliodoro Cruz manifestó que Teresa Moreno lo representaba. y **(x)** sabe sí que ella y el demandante trabajan juntos en una empresa familiar.

El anterior testigo es claro en afirmar que si bien la señora Teresa Moreno es esposa de Eliodoro Cruz y que al mismo tiempo trabaja con el demandante en lo que denomina una empresa familiar, también señaló que no tiene conocimiento de las facultades de representación

que la señora Teresa Moreno afirmó tener. Téngase en cuenta que el testigo es reiterativo en señalar que ella -Teresa Moreno- no manifestó tener dicha potestad y tampoco le fue informada dicha situación particular por el demandante, lo que en efecto permite concluir que no existía un "poder", por lo menos en apariencia, para representar al Eliodoro Cruz. Máxime, cuando el testigo es claro en advertir que fue con el demandante con quien habló desde un principio para la cotización de la venta y servicio de mecanizado de las referidas ruedas y, luego, para el momento de la celebración del negocio fue que también conversó con la señora Teresa Moreno.

11. Otro punto importante que debe ser analizado es el hecho que, según la testigo **Teresa Moreno**, el negocio de los demandados y el del señor Eliodoro funcionaron en el mismo parque industrial y por tal motivo desde hace muchos años entre las partes de este proceso existen vínculos comerciales. Para tal efecto, se tiene que el **testigo Luis Rafael Ángel Gil** informó **(i)** conocer al demandante, los demandados y la testigo Teresa Moreno, debido a que fueron vecinos en un parque industrial donde todos trabajaban. **(ii)** que conoce a Teresa Moreno por relación de trabajo de hace muchos años **(iii)** dijo que Teresa Moreno trabaja con su esposo Eliodoro Cruz. **(iv)** identifica a Teresa Moreno y Eliodoro Cruz como propietarios del establecimiento de comercio Acerías Técnicas Cruz. **(v)** no sabe cómo el demandante o Teresa Moreno celebran los negocios con los clientes. **(vi)** ignora si Teresa Moreno se presenta como representante de Eliodoro Cruz. **(vii)** desconoce si Teresa Moreno celebra con sus clientes negocios a nombre de Eliodoro Cruz. **(viii)** sabe que en el año 2013 la sociedad "Face" celebró un contrato con el Eliodoro Cruz. **(ix)** sabe que los demandados hicieron una parte del trabajo de mecanizado solicitado por la sociedad "Face" al demandante **y (x)** no le consta que el demandante o la señora Teresa Moreno hayan celebrado otros negocios con los demandados.

La anterior versión de ninguna manera permite inferir la existencia de eventos que describan circunstancias que hicieran pensar que entre el señor Eliodoro Cruz y los aquí demandados, Yolanda Potier y Héctor Rodríguez, existieran tratos comerciales enmarcados dentro del giro ordinario de los negocios que cada uno desarrolla. No describe circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan deducir la existencia de acuerdos o negocios distintos y anteriores al que originó el presente asunto. Tampoco informa del conocimiento de los demandados sobre la forma de organización al interior de la mencionada "empresa familiar" que el demandante dice desarrollar con su esposa en el establecimiento Acerías Técnicas Cruz. No informa sobre algún hecho o circunstancia que hiciera ver notorio que los actos ejercidos por Teresa Moreno se entendieran celebrados por cuenta y riesgo del demandante y no en nombre propio de ella. De ninguna manera informa sobre la conducta de los demandados frente al señor Eliodoro Cruz que hiciera advertir de forma concluyente que aquellos entendían estar haciendo negocios con el demandante por intermedio de Teresa Moreno. De esta manera, no es posible afirmar con total ausencia de duda razonable que entre las partes -demandante y demandada- fuera frecuente la celebración de negocios y, mucho menos, que los actos ejercidos por Teresa Moreno se ejecutaran diciéndose apoderada o mandataria con representación de Eliodoro Cruz.

12. La testigo Erika Eliana Pabón, en su calidad de secretaria en Acerías Técnicas Cruz y empleada de Eliodoro Cruz desde el año 2008, afirmó que **(i)** Eliodoro Cruz es el dueño del establecimiento de comercio Acerías Técnicas Cruz **(ii)** que Teresa Moreno es esposa de Eliodoro Cruz Cano. **(iii)** que Teresa Moreno es la encargada de la parte financiera y administrativa. **(iv)** que Teresa Moreno es quien administra el lugar porque ella hace los negocios con los clientes, maneja los bancos y hace todo en la oficina. Al preguntársele sobre cómo se presenta Teresa Moreno ante los clientes, advirtió que **(v)** todo el mundo sabe que ellos son esposos [Eliodoro y Teresa], ella no dice que es la dueña solo que es la esposa de don Eliodoro. La testigo advirtió que **(vi)** como es una empresa familiar [Eliodoro y Teresa] manejan el negocio juntos.

Sin embargo, pese a que la anterior testigo informa que Teresa Moreno es quien administra el establecimiento de Comercio Acerías Técnicas Cruz y la reconoce como la persona que hace los negocios con los clientes, dicha situación no revela por sí sola que ante los terceros actúa por cuenta y riesgo de Eliodoro Cruz. Aquella afirmación orientada a señalar que todo el mundo sabe que Teresa Moreno es esposa del demandante o que se presente con los clientes invocando dicha calidad es un hecho que no está probado en el curso de este trámite. No existe en el expediente medios de convicción tales como la versión de diversos "clientes" que describen un actuar de Teresa Moreno en ese sentido. De igual forma, el solo hecho de ser la esposa del dueño de un establecimiento de comercio no constituye una razón suficiente para dar por sentado un poder de representación.

La testigo Erika Eliana Pabón, al momento de pronunciarse sobre el contrato que originó el presente juicio, relató que en efecto consistió en un "contrato verbal" y al indagársele sobre cómo fue la forma en que se celebró dicho acuerdo, señaló que **(vii)** estuvo presente en ese momento, porque se realizó en la oficina donde trabaja. **(viii)** que el contrato fue verbal entre la señora Teresa, Héctor, Eliodoro y Adriana. **(ix)** Al preguntársele si todas las personas que mencionó estuvieron presentes, **contestó que no**, que la celebración fue por separado y describió que la señora Teresa y el señor Héctor hablaron de cuánto se iba a cobrar, que luego hicieron el negocio y que después comenzaron a recibir los abonos. **(x)** que el señor Eliodoro no estuvo presente en el momento de la celebración y **(xi)** al preguntársele sobre qué más podía decir de dicha reunión, contestó que en ese momento solo hablaron del valor a cobrar por el mecanizado y que eso era todo.

Señaló **(xii)** conocer a Héctor Rodríguez, porque hace unos años en el lugar donde funcionaba el establecimiento Acerías Técnicas Cruz había varias empresas y trabajan en ese lugar. **(xiii)** que al señor Héctor Rodríguez le han mandado a hacer otras piezas de mecanizado para otras empresas y que esos otros negocios se celebraron con anterioridad al que se discute en este proceso. Al indagársele sobre cómo ha sido la celebración de esos "otros negocios" y si

ha estado presente, contestó que **(xiv)** han sido verbales, que sí ha estado presente y que es el señor Héctor quien habla con la señora Teresa o con el señor Eliodoro.

Sin embargo, la testigo no refiere en ningún momento que la señora Teresa Moreno informó el hecho de actuar por cuenta y riesgo de Eliodoro Cruz. Obsérvese cómo al relatar lo que sabe del momento en que se celebró el negocio que se discute en este proceso no mencionó nada al respecto. Tan sólo refirió que el acuerdo verbal fue concertado por Teresa Moreno y Héctor Rodríguez, lo que por lógica excluye del negocio a la señora Yolanda Potier [demandada]. De igual manera, relata que el señor Héctor Rodríguez también conversaba con el señor Eliodoro con la finalidad de celebrar otros negocios, pero no refiere a circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan verificar lo dicho. Téngase en cuenta que frente a este último punto no existe medios de convicción que permitan validar lo afirmado por la testigo, a modo de ejemplo, en el expediente no obran documentos relacionados con alguna orden de trabajo, facturación o recibos de pago sobre trabajos anteriores al aquí discutido y que hubiesen sido celebrado por los demandados con el señor Eliodoro Cruz.

13. Los testimonios no son suficientes para tener por demostrado que entre el señor Eliodoro Cruz y los aquí demandados existieron varios negocios celebrados con anterioridad al que sustentó la pretensión indemnizatoria. Tampoco informan de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dichos “negocios” tuvieron lugar, no describen con precisión en qué consistieron, tampoco la forma que se celebraron y nada mencionan sobre las actividades desarrolladas para su ejecución. Es decir, no especifican un marco de circunstancias que permitan inferir la conducta desplegada por los extremos procesales en el escenario de esos “otros negocios” y en virtud de los cuales pudiera afirmarse que, entre Eliodoro Cruz, por un lado, y Yolanda Potier y Héctor Rodríguez, por el otro, fuera frecuente la celebración de negocios con la debida gestión de Teresa Moreno en aparente representación del señor Cruz.

14. En el interrogatorio absuelto por Héctor Rodríguez en efecto confirmó que **(i)** conoce el establecimiento Acerías Técnicas Cruz **(ii)** que el señor Jaime Fajardo le comentó que el propietario es el señor Eliodoro Cruz **(iii)** que no ha celebrado contratos con el establecimiento Acerías Técnicas Cruz. **(iv)** no tiene entendido cómo sea el vínculo entre Teresa Moreno y Acerías Técnicas Cruz. **(v)** que en varias ocasiones lo ha contactado la señora Teresa Moreno para hacer trabajos de mecanizado. **(vi)** que en el año 2013 hizo trabajo de mecanizado de unas ruedas para Teresa Moreno, que en la medida que ella le iba entregando el material, el demandado iba haciendo el mecanizado conforme a un plano que le fue entregado **(vii)** que ese trabajo tuvo un valor de \$10.175.000.00. y **(viii)** que en alguna oportunidad ingresó al local del señor Eliodoro Cruz, pero el contacto siempre fue con la señora Teresa Moreno. Lo dicho por el demandado en efecto confirma que sí celebró trabajos de mecanizado con la señora Teresa Moreno, pero niega relación o vínculo comercial con el señor Eliodoro Cruz y los restantes medios probatorios no revelan situación contraria.

15. Del interrogatorio de Yolanda Potier Hurtado, se advierte que **(i)** es propietaria del Taller YH **(ii)** que Héctor Rodríguez es su compañero permanente y comparte con él un espacio en donde funciona su taller, pero cada uno tiene sus clientes aparte. **(iii)** conoce de vista al demandante y no ha tenido trato personal con él **(iv)** conoce a Teresa Moreno como esposa del señor Eliodoro. **(iv)** que Teresa Moreno era quien siempre buscaba a Héctor Rodríguez para la elaboración de trabajos o en ocasiones el señor Héctor Rodríguez iba donde la señora Moreno **(v)** que ella -Yolanda Potier- no ha celebrado contratos con Teresa Moreno **(vi)** que en ocasiones hacía el favor a Héctor Rodríguez de recibir dinero que iban a dejarle. y **(vii)** reconoce los recibos que están a folio 22 del expediente por valor de \$ 400.000.00 y \$1.000.000.00 respectivamente.

De lo dicho por la demandada no se puede advertir que ella tuviera negocios con la señora Teresa Moreno y, mucho menos, con Eliodoro Cruz. Niega cualquier circunstancia en ese sentido, sumado a que del testimonio de Teresa Moreno se infiere que fue esta testigo quien encargó a Héctor Rodríguez el mecanizado de distintos tipos de piezas para sus clientes. De igual manera, del testimonio de Erika Eliana Pabón, no se advierte que la señora Yolanda Potier [demandada] estuviera presente en el momento que la señora Teresa Moreno y Héctor Rodríguez acordaron las tareas de mecanizado que sustentaron la presente acción.

16. El testimonio de José Cloromiro Camelo tan sólo informó que: (i) en el año 2013 trabajaba con Héctor Rodríguez. (ii) que se hicieron trabajos de mecanizado para la señora Teresa Moreno. (iii) distingue a Teresa Moreno porque cuando trabajaba con el señor Héctor ella iba y mandaba a hacer trabajos de mecanizado. (iv) que Teresa Moreno tenía un taller en el mismo lugar en donde trabajaba con el señor Héctor. (v) que el Taller de Teresa Moreno no tenía nombre (vi) no sabe si Teresa Moreno trabajaba con alguien más o para alguien más. (vii) que distingue a Eliodoro Cruz, pero no lo conoce. (viii) no sabe si el señor Eliodoro Cruz entregó material a los demandados. (ix) desconoce si Eliodoro Cruz es propietario de un taller o establecimiento de comercio. Y (x) no conoce el establecimiento de Comercio Acerías Técnicas Cruz. Esta versión, tan sólo permite inferir a modo general que fue el demandado Héctor Rodríguez quien tuvo acuerdos comerciales con la señora Teresa Moreno. Pero de ninguna forma es posible advertir de dicho testimonio circunstancias de hecho diferentes a esa precisa situación.

17. Para finalizar, se tiene que la orden de mecanizado dirigida por Eliodoro Cruz Cano a Héctor Rodríguez, el 15 de enero de 2013 [folio 6], así como el oficio que contiene descripción de la labor de mecanizado, junto con el plano [folio 7 y 8] y la comunicación del 30 de octubre de 2013, dirigida por el demandante a Héctor Rodríguez por medio de la cual informó que el trabajo de mecanizado que había realizado se rechazó por la firma "FACE SAS" [folio 10], únicamente se encuentra suscritos por el **demandante** sin que tengan constancia o

atestación alguna proveniente de Yolanda Potier Hurtado y Héctor Rodríguez. Si lo anterior es así, no se puede afirmar que los anteriores documentos fueren recibidos por los demandados durante la ejecución del negocio que el demandante afirmó celebrar con ellos, más aún, cuando estos los desconocieron al señalar que son "ficticios" [ver folio 66] .

Nótese que, frente a dicho **desconocimiento**, el apoderado de la parte demandante dentro del término de traslado de las excepciones nada manifestó, pues era su deber solicitar o insistir en la verificación de su autenticidad so pena de carecer de eficacia probatoria -art. 272 C.G.P.-, lo cual se repite no ocurrió. En este punto, se recuerda lo dicho por la doctrina nacional al advertir que "...pero si lo que hubo fue desconocimiento, es al aportante a quien le corresponde allegar las pruebas para que se verifique la autenticidad." "(...) si no pudo verificarse o establecerse la autenticidad del documento que fue desconocido, no es posible preservar la presunción; por esa vía, el documento carecería de eficacia probatoria (...)"⁷.

18. En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, se tiene que el primero de los elementos de la acción de responsabilidad civil que invocó el demandante no se acreditó en debida forma, pues, ante la falta de medio de convicción que permita demostrar que entre las partes de este proceso en efecto existió la celebración de un contrato válido, no resulta plausible afirmar que el señor Eliodoro Cruz esté facultado para exigir el resarcimiento de perjuicio alguno derivado del incumplimiento de un contrato del cual no fue parte.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA:

PRIMERO. Declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta las razones expuestas.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$1.440.000.00**, de conformidad con lo establecido por el artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

⁷ Álvarez Gómez, Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso". Bogotá, Temis 2017, pág. 201.

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

773fabe9302a50a20d62a72d053a1ce60157ef6f3172b8fa805aa74fd1608673

Documento generado en 07/07/2021 09:21:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**